

LEY DEL MERCADO DE VALORES

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1975. Tomo CCCXXVIII número 1).

Esta Ley ha venido a regular la oferta pública de valores, su internacionalización y las actividades de las personas que en ello intervienen, así como el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la actividad de las autoridades competentes en materia de mercado de valores.

Se inicia la regulación respectiva con una serie de definiciones, como son lo que debe entenderse por oferta pública, por valores, intermediación y operaciones con valores, reservándose las expresiones “agente de valores”, “bolsa de valores” u otras equivalentes, para ser usadas por las personas que gocen de la autorización o concesión correspondientes (Arts. 2, 4, 6 y 9). Se aclara asimismo que toda propaganda o información dirigida al público sobre valores o sobre los servicios u operaciones de los agentes y bolsas de valores, estará sujeta a la previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores, excepción hecha de aquella propaganda que las propias instituciones y organismos auxiliares de crédito pretendan efectuar sobre los valores que emitan o garanticen, pues esta publicidad debe llevarse a cabo mediante autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de conformidad con lo que establece el artículo 93 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Dicha autorización puede serlo de carácter individual o general, según la información que se pretenda dar a la publicidad, lo justifique.

En el capítulo segundo se reglamenta todo lo relativo al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, estableciéndose como principio fundamental que sólo pueden ser materia de oferta pública los documentos inscritos en la Sección de Valores. Los requisitos para esta inscripción son: I. Que exista solicitud del emisor; II. Que las características de los valores y los términos de su colocación les permitan una circulación que sea significativa y que no cause perjuicio al mercado; III. Que los valores tengan o pueden llegar a tener una circulación amplia en relación con la magnitud del mercado o de la empresa emisora; IV. Que se prevea razonablemente que sus emisores tendrán solvencia y liquidez; V. Que los emisores se obli-

guen a seguir políticas congruentes con los intereses de los inversionistas; VI. Que los emisores se obliguen a proporcionar a la Comisión Nacional de Valores y al público, la información que la misma determine mediante disposiciones de carácter general; y VII. Que los emisores se obliguen asimismo, a no efectuar operaciones que modifiquen artificialmente el rendimiento de los valores, así como a no dar a sus tenedores prestaciones que no se deriven de la naturaleza propia de los títulos o que no se hayan consignado en foma expresa en los mismos. En estos casos podrá suspenderse o cancelarse el registro (Arts. 14 a 16).

Las personas que deseen registrarse como intermediarios deberán ser de nacionalidad mexicana o inmigrados y no ser propietarios del 10% o más del capital de una institución u organización auxiliar de crédito, funcionario o empleado de la misma, a fin de que pueda garantizarse su solvencia moral y económica, al igual que la capacidad técnica o administrativa que se requiera para el manejo de los valores. Las personas morales sólo deben cubrir como requisitos para su registro, estar constituidas como sociedades anónimas con régimen de acciones nominativas y tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la Comisión Nacional de Valores. No pueden participar en sus operaciones ni los extranjeros ni los agentes de valores u otras personas morales, salvo que se trate de bancos de depósito o sociedades financieras (Arts. 17 a 20).

El capítulo tercero está destinado a regular la actividad de los agentes de valores, quienes pueden actuar como intermediarios, recibir fondos según las operaciones que realicen y prestar asesoría; pero cuando sean sociedades anónimas las que actúen con dicho carácter sólo podrán recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos oficiales de apoyo al mercado de valores, de conformidad con las disposiciones que dicte la Comisión Nacional de Valores y el Banco de México, S. A., y en su caso, conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos (Art. 23).

Está prohibido a los agentes de valores dar noticia de las operaciones que realicen o en las que intervengan, salvo que lo solicite el cliente o su representante, con el objeto de salvaguardar el desarrollo de las actividades normales que se efectúen en la Bolsa de Valores y para hacerlos responsables de la autenticidad e integridad de los valores que negocien y de la inscripción del último titular en el registro. La vigilancia de sus actividades se realiza mediante los informes periódicos que deben proporcionar a la Comisión Nacional; el envío de sus estados financieros; el control para la apertura, cambio o clausura de sus oficinas y la remisión (tratándose de sociedades anónimas) de las actas de sus asambleas. (Arts. 24 a 28).

El capítulo cuarto establece el objeto de las Bolsas de Valores, su cons-

titución como sociedades anónimas de capital variables y su forma de operación. Respecto a lo primero se dice que han de facilitar las transacciones con valores, procurando el desarrollo del mercado respectivo, fijando mecanismo que faciliten las relaciones y operaciones entre la oferta y la demanda de valores y manteniendo a disposición del público toda la información que sea necesaria sobre los valores inscritos en bolsa, sus emisores y las operaciones que en ellos se realicen. (Arts. 29 y 30). En cuanto a lo segundo las reglas de aplicación especial que fija la Ley y que podemos destacar, son las siguientes: a) la duración de la sociedad debe ser indefinida; b) su capital social deberá estar íntegramente pagado; c) el capital autorizado no será mayor del doble del capital pagado; d) las acciones sólo podrán ser suscritas por los agentes de valores; e) cada agente de valores sólo podrá tener una acción; f) el número de socios no podrá ser inferior a veinte y g) el número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración. (Art. 31). Y por lo que ve a la forma de operación, las bolsas se encuentran facultades para suspender la cotización de valores cuando se produzcan condiciones desordenadas u operaciones no conformes a sanos juicios o usos, o prácticas viciosas en el mercado. Pueden también suspender o cancelar la inscripción de valores o retirar los que no llenen los requisitos legales. Para tal efecto formularán un reglamento interior en el que se incluya el arancel al que deberán ajustarse las remuneraciones que perciban (Arts. 33 a 39).

Finalmente, en el capítulo quinto se fijan las atribuciones que se conceden a la Comisión Nacional de Valores, como organismo encargado de regular el mercado de valores y de vigilar la debida observancia de la Ley que reseñamos. Sería prolijo enumerar todas estas atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley y baste tan sólo señalar que todas ellas se contraen a la inspección, vigilancia y funcionamiento de los agentes y bolsas; que sus órganos son: la Junta de Gobierno, la Presidencia y el Comité Ejecutivo, ejerciendo el primero de dichos órganos todas las facultades, funciones y atribuciones de la Comisión, en tanto que el presidente sólo dirige administrativamente la institución y el Comité Consultivo (integrado por cinco personas) resolverá respecto a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de mercado de valores (Arts. 43 a 53). Dicho comité conocerá a su vez de los asuntos que le someta a su consideración el presidente.

Se declara que son de interés público los procedimientos de vigilancia, inspección, intervención, suspensión y cancelación de autorizaciones y registros, pudiendo los afectados recurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se dicten suspensiones o se apliquen multas que afecten sus intereses. Los infractores pueden ser sancionados con multas

hasta por el importe en un millón de pesos y con prisión de uno a diez años, según la gravedad de la infracción; y tratándose de personas morales, tales sanciones pueden extenderse a sus administradores, funcionarios, empleados o apoderados, cuando sean responsables directos de la infracción.

El gobierno mexicano ha buscado, con esta Ley, ofrecer mayores oportunidades para la circulación y negociación de valores, con las debidas seguridades en lo tocante a su manejo, distribución y operación. No debe extrañar, por una parte, que se haya simplificado el mecanismo para la expedición y circulación de valores, así como para el aumento gradual con facilidades extremas, tanto de los agentes como de las bolsas de valores; pero por otra parte, el que se exijan extremas garantías en dicho manejo de valores, dado que con las facilidades expuestas podrían realizarse operaciones si no fraudulentas, sí de dudosa objetividad e interés público. Consideramos que de cualquier manera, esta nueva legislación ha superado en mucho a la que se encontraba en vigor desde el año de 1946 y que fue solamente reformada en diciembre de 1955 en aspectos fundamentales, otorgándole al mecanismo actual del movimiento de valores, mayor agilidad y extrema versatilidad por lo que ve al interés público, que en nuestro país, en realidad desconoce este tráfico mercantil y lo ha utilizado en escasa medida.

Lic. Santiago BARAJAS MONTES DE OCA